



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0226 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2328676, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, Informe N° 120-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1318-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 446-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Qué, en fecha 29 de abril del 2023, se impuso al administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, dos Papeletas de Infracción al Tránsito N° 0089009, con Código M-02, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M-2, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años" y la Papeleta de Infracción N° 0089010, con la Infracción G.58;

Qué, a foja 13-16, que obra el Informe Final de Instrucción N° 1430-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, dentro del plazo correspondiente el administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089009, donde se concluye: "Se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089009, con código de infracción M-02, fue debidamente impuesta al administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, "toda vez que se ha podido demostrar que ha incurrido en la conducta infractora de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprado con el examen respectivo o por negarse al mismo";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, con fecha 21 de junio del 2023, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 13 de julio del 2023, donde resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar infundado el descargo presentado por el administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE (...)**. ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) año, periodo comprendido desde el 29 de abril del 2023 hasta el 29 de abril del 2026 en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 089009, con código M-02 de fecha el 29 de abril del 2023;

Que, mediante Expediente N° 2328676, de fecha 07 de agosto del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, solicitando que se declare la nulidad total de la RESOLUCION de Sub Gerencia N° 2097-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

Que la Papeleta de Transito N° 089009, donde se tipifica supuestamente con Código M-02, es que indica que en primer término CONducir, toda vez que vuelve a reiterar que su persona no se encontraba conduciendo. estuvo dentro del vehículo, se encontraba como copiloto, mas no como conductor, lo cual tiene especial observancia en los requisitos indispensables exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 expresamente en su artículo 10°, lo que hizo que lo sancionaran con una Papeleta nula de derecho, no contaba con los requisitos legales requeridos. Que, respecto del argumento señalado por el administrado, es pertinente señalar que conforme el análisis realizado al presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado, se encuentra establecido en concordancia con lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo que del expediente y lo señalado en los párrafos precedentes, no se ha advertido la vulneración del debido proceso ni principios enmarcados en la Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que del Acta de Intervención Policial S/N-2023, se desprende que la intervención al administrado se realizó cuando la S.O. PNP Jessica Carí Cahuana se encontraba participando en el operativo policial al mando del Mayor PNP Salazar Gamarra; y al ser intervenido por la autoridad policial en una actitud flagrante, el administrado presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo cual es conducido a la Comisaria PNP Moquegua y luego sometido a los exámenes correspondientes que dieron como resultado el 1.14 g/l (un gramo, catorce centigramos de alcohol por litro de sangre); resultado que queda acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 – 0002715 practicado al intervenido; motivo por el cual, el efectivo policial asignado al tránsito actuando conforme a sus competencias impone las Papeletas de Infracción correspondientes;

Conforme al principio de Presunción de Veracidad que indica “en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por el administrado en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario, por lo cual nunca se valoró su versión y nunca se tuvo en cuenta el principio, solos se sustenta en la sindicación del policía, siendo teniéndose únicamente su versión policial.”. Al respecto, se debe indicar que el debido proceso constituye una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico; lo regulado implica que esta instancia efectúe una valoración objetiva a los medios de prueba”, el administrado invoca el Principio de presunción de veracidad el mismo que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario y en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que prescribe en su artículo 8 que: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos. de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)” (subrayado y negrita nuestro); ahora bien, en el caso en autos se aprecia la existencia del Acta de Intervención Policial de fecha 28 de abril del 2023, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 – 0002715, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089009 y la Papeleta de Infracción N° 0089010, siendo la declaración del administrado desvirtuada con los medios probatorios antes mencionados. Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante;

Aunado a ello se tiene, que en el Art. 6° del D.S. N° 28-2009-MTC, especifica: “el efectivo Policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación” y tal como se ha manifestado el sub oficial, que impuso la infracción no se encuentra capacitado para la imposición de papeletas, más aun que no se ha obtenido ninguna apreciación sobre el medio probatorio extemporáneo presentado, aunado a ello tampoco existe pronunciamiento sobre el concurso real de papeletas sobre la papeleta N° 0089010 (G-58). Que, respecto del argumento señalado por el administrado, en el que se refiere que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción al tránsito no contaba con el “curso de actualización de normas de tránsito -CANTRA”, respecto a este punto es necesario señalar que el hecho que el efectivo policial no haya recibido el mencionado curso, no significa que dicho efectivo no pueda imponer papeletas de infracción al tránsito, o que dicha omisión invalide su competencia. En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en la normativa de tránsito, más la norma no señala que de no llevarse dicho curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer la papeleta de infracción al tránsito, máxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema precisando, que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, no inhabilita al efectivo policial para imponer papeletas de infracción, toda vez que



GDUAAT

FOLIO N°
313

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
 LEY 8230 DEL 03-04-1936

en la parte final del citado informe, ha precisado que: "IV. CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de detección de infracciones al tránsito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infracción toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP, como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniéndola competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, y de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercicios de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infracción (...);

Por otra parte, cabe citar que mediante Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ-UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 22 de marzo del 2023, cursado por el Jefe de la Región Policial Moquegua, ha precisado que si bien artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se desprende la disposición de ejecutar una capacitación anual de actualización de normas de tránsito, lo cierto es que la citada norma no constituye una disposición que restrinja, inhabilite y/o elimine la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, toda vez que debe entenderse que dicha capacitación establece de manera imperativa que la División de la Policía de Tránsito de la PNP, debe realizar las coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar dicha capacitación anual al personal policial asignado al tránsito; por lo que en ese sentido emite opinión precisando que al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales sobre la omisión de llevar el curso anual denominado: "Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA", no inhabilita la competencia del efectivo policial para levantar Papeletas de Infracción al Tránsito, quien se constituye como la autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre con competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, conforme a lo regulado en la Ley N° 2718/1, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. En ese sentido el artículo 19°, numeral 1), literal a), de la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que: "Artículo 19°.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: a) en materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización". En consecuencia, estando a los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concordadas con la normativa citada precedente, se establece claramente que la competencia del efectivo Policial para imponer papeletas de Infracciones de Tránsito, no se ve anulada o mermada por no contar con dicha actualización de conocimientos en normativa de tránsito, detonándose por lo tanto una errónea interpretación por parte del administrado sobre el citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, motivo por el cual no corresponde y/o amerita declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089009 por la causal deducida;

De lo señalado por el administrado en su descargo, no presenta ninguna prueba contundente que acredite lo consignado en su descargo; de igual manera se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, tal como lo señala el D.S: N° 004-2020-MTC, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decide dentro del procedimiento administrativo sancionador. corresponde al administrado aportar elementos probatorios para contradecir los cargos imputados en la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por tales consideraciones su apelación debería ser declarada infundada;

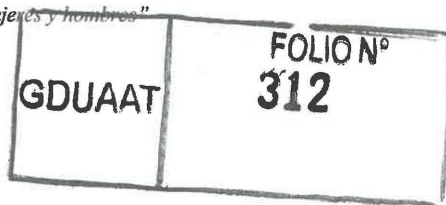
De acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en su artículo 248° numeral 6 señala: "Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". En el presente caso, al administrado TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE, se le imponen en el mismo día 2 papeletas de infracción (N° 0089009 y N° 0089010), y conforme a los principios de la potestad sancionadora administrativa, se debe aplicar la sanción de mayor gravedad, y teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, la papeleta con la infracción más grave sería la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089009, con código de infracción M.02, que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual se sanciona con una multa al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
 LEY 8230 DEL 03-04-1936



Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2097-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 0089010, con código de infracción G.58; impuesta en fecha 29 de abril del 2023; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **TIMOTEO PEDRO PALOMINO JORGE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 MOQUEGUA
 ING. EDWIN ARIAS RAMOS
 GERENTE DE DESARROLLO URBANO
 AMBIENTAL Y CONDICIONAMIENTO TERRITORIAL